

ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los 9 de Febrero del año 2023, la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con la Dra. Alejandra Barroso y el Dr. Pablo G. Furlotti, con la intervención del Secretario de Cámara, Dr. Juan Ignacio Daroca, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"CARDONA ALICIA MABEL Y OTRO CONTRA MUNICIPALIDAD DE JUNIN DE LOS ANDES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS RESP EXTRACONT. ESTADO"**, (Expte. Nro.: 20009, Año: 2007), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

I.- A) El 29/03/2021 se dictó sentencia definitiva de primera instancia (fs. 1002/1032) por medio de la cual se dispone: **1)** rechazar la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la Municipalidad de Junín de los Andes, con costas al municipio; **2)** rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la Municipalidad de Junín de los Andes, con costas en el orden causado; **3)** admitir parcialmente la demanda interpuesta por Alicia Mabel Cardona, Caterina Giselle Acuña Cardona y Lisandro Víctor Acuña Cardona (actores), y condenar indistintamente a la Municipalidad de Junín de los Andes y al Sr. Alfredo Hernán Hvalsoe (demandados) para que les abonen a los primeros la suma de \$350.000, con más intereses y con costas a los demandados vencidos; **4)** diferir la regulación de honorarios; y, **5)** desestimar la declaración de pluspetición inexcusable.

B) Para decidir de ese modo, la magistrada sintetizó la postura de las partes y subsumió los hechos del caso en las

previsiones del Código Civil (Ley n. 340, "CC"), por tratarse de la legislación vigente al momento del nacimiento de la relación jurídica (año 2004).

Luego, desestimó las excepciones de falta de legitimación activa y prescripción, a cuyas razones me remito en honor a la brevedad atento que este aspecto del fallo no fue motivo de agravio.

En cuanto al fondo del asunto, en primer lugar, analizó la responsabilidad civil del co-demandado Hvalsoe.

Evalúo los efectos de la condena penal recaída sobre esta persona como autora del delito de lesiones culposas reiteradas y precisó que esa decisión no hacía cosa juzgada acerca de la existencia del hecho principal en este proceso.

Detalló las pruebas reunidas y dijo que ponderaba su resultado de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de unidad de la prueba.

A partir de todo lo anterior, tuvo por acreditada la responsabilidad del codemandado Hvalsoe en el brote de triquinosis que ocurrió en la ciudad de Junín de los Andes en el mes julio del año 2004. Destacó también el silencio de este sujeto, quien no compareció al proceso.

Además, consideró probado que los actores habían contraído la enfermedad a raíz del consumo de un producto adquirido en el local comercial de Hvalsoe.

En segundo lugar, abordó la responsabilidad civil de la codemandada Municipalidad de Junín de los Andes.

Destacó la visión juspublicista de la responsabilidad estatal y tuvo por acreditado el factor de atribución denominado "falta de servicio", que en el caso lo identificó con el incumplimiento de los deberes de policía y ausencia de control bromatológico (omisión antijurídica).

Juzgó que en el mes de marzo del año 2004 el municipio ya había podido advertir que Hvalsoe elaboraba productos chacinados sin licencia comercial habilitante para ello y, sin

embargo, permitió que el comercio siga funcionando y no exigió el cumplimiento de la normativa vigente.

Estimó que el regular ejercicio del poder de policía municipal, traducido en la oportuna clausura del local, habría evitado el resultado (brote de triquinosis).

Concluyó que el municipio demandado también debía responder por los daños causados.

En tercer lugar, la magistrada examinó cada uno de los daños denunciados por los actores.

Se explayó sobre el alcance de la "incapacidad sobreviniente" y destacó la ausencia de autonomía indemnizatoria del "daño psíquico".

Ponderó el informe pericial médico que le asignó diferentes porcentajes de incapacidad a las tres personas reclamantes y admitió la reparación del daño físico a valores actuales: \$70.000 en favor de la señora Alicia Cardona y \$50.000 para cada uno de sus hijos, Caterina y Lisandro Acuña Cardona.

En cambio, desestimó la indemnización por incapacidad sobreviniente por daño psicológico, porque consideró como no probada la existencia de secuelas permanentes de este tipo, derivadas de la enfermedad padecida.

También rechazó el rubro "pérdida de chance" porque consideró que de acuerdo al modo en que fue peticionado, coincidía con la reparación otorgada en concepto de incapacidad sobreviniente.

En otro orden, admitió la reparación del "daño moral" en favor de las tres personas y fijó su cuantía en la suma de \$60.000 para cada uno, a valores actuales.

Por último, de acuerdo al resultado de los informes periciales, rechazó la partida reclamada para hacer frente a gastos médicos futuros.

En definitiva, condenó en forma indistinta a los demandados para que les abonen a las víctimas la suma total de \$350.000, con más intereses desde la fecha en que contrajeron la

enfermedad (02/07/2004) y hasta la sentencia (29/03/2021), a la tasa pura o neta del 8% anual; y desde allí y hasta el efectivo pago, a la tasa activa que aplica y publica el Banco de la Provincia del Neuquén SA (BPN).

Justificó la imposición de costas a la parte demandada y entendió que la base regulatoria de los honorarios profesionales estará integrada por el monto del capital de condena más los intereses.

Finalmente, desestimó el pedido de declaración de pluspetición inexcusable. Entre otras cuestiones, señaló que los actores no reclamaron sin fundamento o invocando circunstancias con clara conciencia de su falsedad.

C) La sentencia reseñada precedentemente fue apelada a fs. 1039 por la Dra. ..., quien invocó su calidad de "apoderada en representación de los actores" (tex.), y por la Municipalidad de Junín de los Andes, a través de su letrado apoderado Dr. ... (cfr. copia de poder obrante a fs. 54/56).

Recibidas las actuaciones en esta Cámara, el municipio codemandado expresó sus agravios a fs. 1056/1064, mientras que la Dra. ... hizo lo propio a fs. 1066/1085. Ninguno de los escritos mereció respuesta de la parte contraria.

II.- Agravios de la Municipalidad de Junín de los Andes

1. En primer lugar, cuestiona que la magistrada tuviese por acreditado que los actores adquirieron productos contaminados con triquinosis, en el local de Hvalsoe los días 02 y 03 de julio del año 2004.

Por un lado, dice que no existe prueba en este sentido. Por el otro, entiende que la testimonial producida en sede penal y valorada a estos fines, resultó parcial por tratarse de personas que habían contraído la enfermedad.

Sostiene que no puede achacarse a su parte el reconocimiento ficto derivado de la rebeldía del codemandado Hvalsoe y que ese modo de decidir vulneró el art. 424 del Código

Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Neuquén (CPCyC), y con ello el debido proceso.

Explica el contexto en el cual declararon los testigos y entiende que hubo una sobreactuación y deformación de la realidad.

Destaca que los actores no acompañaron ningún documento (ticket o factura) que haga presumir que efectivamente compraron productos contaminados en el local en cuestión. Por ello, razona que tampoco pudieron acreditar el contagio de la enfermedad (triquinosis).

2. En segundo término, critica el factor de atribución reconocido en la decisión y, consecuentemente, la condena a su parte a indemnizar los daños de los actores.

Explica que en el mes de marzo del año 2004, cuando sus inspectores visitaron el local de Hvalsoe, le hicieron saber que no debía seguir vendiendo salamines de ciervo y jabalí hasta tanto se estableciera su inocuidad.

Agrega que esta inocuidad finalmente se constató antes de que sucedan los hechos relatados por los actores.

Por ello, sostiene que la jueza erró cuando le imputó a su parte una especie de autorización en los hechos para que Hvalsoe continúe elaborando y comercializando esos productos.

Insiste con que en el mes marzo del año 2004, Hvalsoe tenía autorización para elaborar chacinados y refiere que la primera inspección (09/03/2004) se hizo a partir del pedido de cambio de rubro que había solicitado el propio comerciante.

Señala que el 13/04/2004, el Intendente Municipal autorizó el cambio de rubro (Resolución n. 178/04).

Critica que la jueza no haya ponderado el informe que se encuentra agregado a fs. 15/16 del expediente penal y también a fs. 31/32 del expediente n. 11795, folio 52, iniciado el día 11/08/04, del Registro de la Municipalidad de Junín de los Andes – Departamento Ejecutivo Municipal.

Niega que exista una relación adecuada de causalidad entre la supuesta omisión ocurrida durante las inspecciones del mes de marzo y el contagio invocado por los actores.

Destaca que ninguna de las muestras de chacinados extraídas del local del Hvalsoe en marzo y julio del año 2004, arrojó resultado positivo para triquinosis, por lo que entiende errada la conclusión que consideró que mediaba un peligro potencial para la población.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) referida a las notas que caracterizan a la responsabilidad estatal por omisión y destaca que el pronunciamiento no se identifica cuál fue el deber jurídico concreto incumplido por su parte.

Concluye que es ilógico e ilegal el razonamiento de la sentenciante, cuando entendió que la falta de clausura implicó una gravísima autorización para continuar funcionando. Para ello, invoca las disposiciones de la Ley Provincial n. 1284 que regulan los efectos del silencio y la voluntad tácita de la administración.

3. Finalmente, critica que no se haya ponderado la actitud dolosa del codemandado Hvalsoe, quien en todo momento intentó evadir o burlar los controles municipales.

Invoca los dichos vertidos por el propio Hvalsoe en la nota publicada en el diario "Junín Dice" y el testimonio del titular del este medio, Sr. Figueras, rendido el 08/08/2012 en la causa "Rabbia" (agregada como prueba).

Sostiene que la sentencia es arbitraria y no constituye una derivación razonable del derecho vigente.

Dice hacer reserva de la cuestión federal y peticiona que se revoque la sentencia apelada y se rechace la demanda, con costas.

III.- Agravios expuestos por la Dra. ... (invocando su calidad de apoderada de la parte actora)

Liminarmente, efectúa un extenso repaso de los antecedentes de la causa, al cual me remito en honor a la brevedad.

Seguidamente, critica la sentencia apelada.

1. Cuestiona la suma reconocida en concepto de daño físico.

Sostiene que, atento el porcentaje de incapacidad física reconocido en la pericia médica, la cifra fijada a valores actuales es irrisoria y ridícula.

Destaca los índices de inflación anual que tiene nuestro país y critica que la magistrada no haya explicado cómo determinó el monto de condena, por ejemplo, qué ingresos tuvo en cuenta.

Explica que de seguirse una fórmula matemática y considerando el salario mínimo vital y móvil a la fecha la sentencia (\$16.875), el rubro debería cuantificarse al menos en la suma de \$293.020,79 para cada una de las víctimas.

Afirma que la sentencia es arbitraria porque contiene una valoración absurda de los informes periciales, al tiempo que prescinde de otras pruebas.

Entiende que la incapacidad sobreviniente no debe apreciarse únicamente desde el punto de vista laboral, sino también en relación a la aptitud genérica del aprovechamiento de las energías físicas y psíquicas de todas las actividades del sujeto como potencial humano, las que se ven afectadas por la lesión sufrida y que, por ende, deben ser reparadas en forma integral.

Cita fragmentos del voto disidente de la Dra. María Julia Barrese, emitido en otro caso conexo con el presente ("Aravena Zapata", expte. n. 20243/007), en el cual la ex Camarista había propuesto al acuerdo reconocerle a aquellos actores una suma de dinero en concepto de reparación por el daño a la salud.

Destaca el aval normativo nacional e internacional del derecho a la salud y argumenta sobre sus alcances.

Peticiona que se modifique el monto de condena del rubro daño físico y se ponderen las repercusiones en la personalidad y en todas las actividades de las víctimas.

2. En segundo lugar, critica por baja la suma reconocida en concepto de daño moral, porque entiende que no compensa los padecimientos sufridos.

Invoca el criterio de cuantificación previsto en el art. 1741 del Código Civil y Comercial (CCyC) y afirma que el monto fijado en la sentencia no se condice con la ejemplar sanción que merece la inescrupulosa irresponsabilidad de los demandados, a quienes no les importó la salud de los ciudadanos.

Resalta la gravedad de los hechos, en tanto se trató de 114 casos de triquinosis; al tiempo que también pone de manifiesto que, de por vida, los cuerpos de las víctimas contendrán larvas calcificadas como consecuencia de la enfermedad.

Cree que la suma reconocida es insuficiente para adquirir una computadora de escritorio; e insiste con la aplicación del criterio de las prestaciones sustitutivas.

3. Por último, critica la tasa de interés pura (8% anual) fijada por la sentenciante.

Sostiene que ese proceder implica un enriquecimiento indebido del deudor en perjuicio del acreedor.

Invoca la doctrina plenaria de la Cámara Nacional Civil, forjada en el caso "Samudio" (2009), que ordena aplicar sobre el capital reconocido la tasa activa general nominal actual vencida del Banco de la Nación Argentina.

Dice hacer reserva del caso federal y pide que se modifique la sentencia en los términos planteados, con costas.

IV.- Cuestión preliminar: errónea concesión del recurso de apelación interpuesto a fs. 1039, respecto de los co-actores Caterina y Lisandro Acuña Cardona.

Es sabido que este Tribunal de alzada, como Juez del recurso de apelación, se encuentra facultado para revisar el trámite seguido, tanto en lo relativo a la concesión, como a la presentación de sus fundamentaciones, examen éste que puede efectuarse en forma oficiosa (conf. Colombo Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial, Anotado y Comentado", t. II, P. 468; CNCiv. Sala A, R. 31.562 del 30-8-87, R 241.767 del 24-03-98, entre otras).

En este cometido, luego de un cuidadoso repaso del expediente, advierto que la Dra. ... interviene en este proceso en las siguientes calidades: **a)** como letrada apoderada y patrocinante de la Sra. Alicia Mabel Cardona (cfr. copias de escrituras de apoderamiento y sustitución obrantes a fs. 2/5 y 320/321); y, **b)** como letrada patrocinante de los co-actores Caterina Giselle y Lisandro Víctor Acuña Cardona (cfr. fs. 998/999).

Luego, constato que, tanto el escrito de interposición del recurso de apelación (fs. 1039) como así también la expresión de agravios (fs. 1066/1085), fueron suscriptos únicamente por la Dra. ..., quien invocó su calidad de letrada "apoderada en representación de los actores". En otras palabras, ninguno de estos dos escritos fue firmado por Caterina y Lisandro Acuña Cardona.

En este sentido, el art. 288 del CCyC fija el requisito de la firma de parte como condición esencial para la existencia y validez de todo acto bajo forma privada.

Asimismo, recuerdo que "la falta de suscripción por la interesada, priva de validez al acto procesal cumplido a la luz del citado artículo. Esta situación, no se modifica por la circunstancia de que un letrado aparezca suscribiendo el escrito en cuestión, por cuanto su calidad de patrocinante no suple la omisión padecida por quien encabezara la mencionada actuación". De tal manera, "el escrito judicial que carece de firma debe reputarse como acto judicial inexistente (C.N.Civ., Sala A,

9/1/89, L.L., 1.991-C-436)" [CFed.Apel Córdoba, Sala B, Secretaría Previsional, -Juarez, Candia Aurora c/ANSES s/ Mora Administrativa (Expte. nro 18451/2014), Resolución de fecha 8 de noviembre del 2017)].

A su vez, la CSJN ha señalado que el recurso extraordinario firmado únicamente por el letrado patrocinante de la parte que debía deducirlo, constituye un acto jurídicamente inexistente y no susceptible de convalidación posterior (conf. Fallos 278:84).

Finalmente, pongo de resalto que éste tipo de falencias procesales ya fueron detectadas por ésta Cámara de Apelaciones en otros precedentes, y en todos se arribó a la misma solución. En este sentido se puede consultar el repaso jurisprudencial efectuado en el acuerdo dictado en el caso "Prieto Francisco c/ Vargas Bahamondes Jhonny Francisco s/ resolución de contrato" (expte. n. 58875/2019, Ac. del 28/10/2022, Sala 1, Dra. Barroso-Dr. Furlotti, OAPyG de SMA).

Por estas razones, tanto el escrito de interposición del recurso de apelación (fs. 1039) como la expresión de agravios (fs. 1066/1085) deben considerarse como inexistentes respecto de los actores Caterina y Lisandro Acuña Cardona.

En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 1039 respecto de los co-actores Caterina y Lisandro Acuña Cardona. De ahí que, en esta instancia no deban analizarse las críticas vertidas en el memorial de agravios respecto de estas dos personas, pues, para ellas, la sentencia de primera instancia ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

V.- Admisibilidad de los recursos interpuestos por la Sra. Alicia Mabel Cardona (co-actora) y por la Municipalidad de Junín de los Andes (co-demandada).

Considero que ambas críticas cumplen -mínimamente- con la exigencia legal del art. 265 del CPCyC.

He realizado la ponderación con un criterio favorable a la apertura del recurso, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales, la garantía de la defensa en juicio y el derecho al doble conforme (art. 8 ap. 2 inc. h. del Pacto de San José de Costa Rica).

Asimismo, analizaré la totalidad de los agravios vertidos sin seguir a los apelantes en todas y cada una de las argumentaciones y razonamientos que exponen, sino sólo tomando en consideración aquellos que resulten dirimientes o decisivos en orden a las cuestiones que se plantean.

**VI.- Análisis del recurso interpuesto por la
Municipalidad de Junín de los Andes.**

Luego de una detenida lectura de las críticas expuestas por el Municipio apelante, advierto que su contenido resulta idéntico a los agravios expuestos por esta misma parte en las causas conexas "Mendoza", "Mukelovich", "Quezada" y "Rabbia". A su vez, esta Sala integrada por el Dr. Furlotti y la suscripta, ya tuvo oportunidad de dictar sentencia en estos cuatro expedientes. En todos ellos, con el voto preopinante del Dr. Furlotti (al cual presté mi completa adhesión) decidimos rechazar el recurso de apelación interpuesto por el municipio y confirmar la sentencia de grado en cuanto fuera motivo de estos agravios.

En esta ocasión, la plataforma fáctica y jurídica resulta similar a los casos anteriores, por lo que a continuación seguiré la misma línea argumental vertida por este tribunal en aquellas oportunidades, en tanto considero que responde adecuadamente a los agravios en estudio.

Primer agravio (adquisición de productos contaminados)

Llega firme a esta instancia el hecho de que los actores en el presente proceso contrajeron triquinosis en el mes de julio del año 2004.

En cambio, la crítica del municipio versa acerca de la prueba de la adquisición de los productos contaminados en el local del codemandado Hvalsoe.

En este sentido, recuerdo que la magistrada de grado alcanzó su convicción acerca de este hecho controvertido, en base al análisis conjunto y a la luz de la sana crítica, de las declaraciones testimoniales obrantes en la causa penal y de las rendidas en este proceso.

Concretamente, la jueza transcribió fragmentos de la sentencia dictada en sede penal a través de la cual se condenó al Sr. Alfredo Hernán Hvalsoe como autor penalmente responsable del delito de lesiones culposas reiteradas, en perjuicio de varias personas.

En su cita, se destaca la declaración testimonial prestada por varias personas que contrajeron la enfermedad y que afirmaron haber consumido productos de chanco o jabalí adquiridos en el local comercial Don Fermín, propiedad del Alfredo Hernán Hvalsoe. Asimismo, se puso de relieve el hecho de que las víctimas sólo sindicaron los productos consumidos y adquiridos en el local de Hvalsoe como los causantes del contagio de su triquinosis, en tanto afirmaron no haber consumido productos de este tipo en ningún otro lugar.

Por ello, el magistrado penal juzgó que este fue el único foco posible del brote de tal epidemia, al tiempo que señaló que esto prácticamente se confirma con la declaración del imputado Hvalsoe quien manifestó que él y su familia también se contagiaron y así está confirmado por los informes médicos del Instituto Malbrán.

A lo anterior, debo agregar que, al inicio del expediente penal, el propio Intendente de la Municipalidad de Junín de los Andes, compareció ante la autoridad policial y denunció penalmente estos hechos (ver p. 4 del expte. penal agregado por cuerda). Por ello, mal podría ahora el municipio apelante pretender ir en contra de sus propios actos,

jurídicamente relevantes y desconocer que el foco del contagio se originó a partir de la comercialización de los productos contaminados por parte de Hvalsoe.

La magistrada también destacó las declaraciones rendidas en este proceso por parte de ... y ..., quienes se explayaron acerca de los síntomas de la enfermedad y aseguraron que el contagio se produjo a partir del consumo de los productos contaminados provenientes del local de Hvalsoe.

Y, si bien es cierto que ninguna de estas personas acompañó a los actores al local comercial ni los vio mientras realizaban la compra de los productos, ninguna circunstancia me hace dudar de la confiabilidad de estas declaraciones en el contexto en el que ocurrieron los hechos (nadie señaló otra posible fuente de contaminación, más allá de la venta de productos contaminados por parte de Hvalsoe).

En otro orden, las argumentaciones por las cuales el municipio pretende desacreditar en esta instancia los dichos de los testigos, quedan neutralizadas a partir de las constancias obrantes en este proceso y en los expedientes agregados por cuerda, que dan cuenta de un importante número de personas efectivamente contagiadas con triquinosis, a partir del brote ocurrido en Junín de los Andes en el año 2004.

En este contexto, luce manifiestamente insustancial la crítica vertida por el municipio apelante en cuanto a que los actores no adjuntaron la factura o el ticket de la compra. Ello es así, porque el resto de la prueba ponderada permite arribar igualmente a una convicción razonable acerca de la existencia de la operación comercial en el local de Hvalsoe.

Por lo demás, entre sus argumentos, el municipio cuestionó el efecto asignado frente a su parte, respecto del reconocimiento ficto del codemandado Hvalsoe (art. 424 del CPCyC).

Coincido con el Estado recurrente en cuanto a que, tratándose de un hecho común, el silencio de uno de los

codemandados no puede perjudicar al otro, en casos como el presente donde media un litisconsorcio pasivo facultativo. Es decir, la parte actora no queda relevada de la carga de acreditar el hecho frente al codemandado que lo hubiera negado expresamente (art. 377 del CPCyC).

La doctrina tiene dicho que "la confesión o la admisión de un hecho formulada por uno o por algunos de los litisconsortes no puede ser invocada contra los restantes, en tanto el hecho de que se trate no hubiera sido probado con relación a estos últimos, valiendo esa confesión o admisión sólo como una presunción" (HIGHTON, E. y AREÁN, B. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales - análisis doctrinal y jurisprudencial". Buenos Aires, 2004, T. 2, p. 345).

No obstante, descarto que esta cuestión resulte relevante para variar la suerte del municipio. Es que la magistrada de grado individualizó primero una serie de pruebas a partir de las cuales formó su convicción acerca de la existencia del hecho: constancias de la causa penal, consideraciones vertidas por el juez penal en la sentencia de ese fuero, declaraciones testimoniales de ... y ..., y testimonios rendidos en la causa penal.

Luego, a modo de cierre de su razonamiento, agregó recién el silencio de Hvalsoe como un elemento más.

En estas condiciones es evidente que no fue el efecto que la jueza le asignó a la rebeldía del codemandado, el motivo dirimente para alcanzar su convicción acerca de la existencia del hecho, sino la ponderación que hizo de las demás pruebas.

De ahí que, en mi parecer, la decisión en crisis no signifique un apartamiento de las previsiones del art. 424 del CPCyC, que le cause a la apelante un agravio que merezca ser reparado.

Por lo expuesto, propondré al acuerdo desestimar esta queja.

Segundo agravio (falta de servicio)

Nuestro Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que “En los supuestos en que la autoridad administrativa se rehúsa o se abstiene de obrar, la clave para determinar la procedencia de la responsabilidad estatal se encuentra en la configuración o no de una omisión antijurídica. Esta última, se perfila sólo cuando sea razonable esperar que el Estado actúe en determinado sentido para evitar daños en las personas o en los bienes de los particulares”.

“Si se tiene en cuenta que la competencia estatal no se mide solamente con arreglo a lo expresamente establecido en la norma, sino también de acuerdo a lo razonablemente implícito, el artículo 1112 del Código Civil permite que la responsabilidad por omisión pueda configurarse, además, cuando se omite el ejercicio de la competencia en un marco circunstancial que obligaba a actuar para evitar el daño”.

“... para ver comprometida su responsabilidad, el Estado debe haber incurrido en la omisión de un concreto servicio, razonablemente exigido, de acuerdo a las circunstancias del caso” (“Cebrero Ana Olga c/ Provincia del Neuquén s/ acción procesal administrativa”, Sala Procesal Administrativa, Ac. 49/2013).

En el mismo precedente, el cintero tribunal local consideró que la omisión es causa del daño “cuando la acción esperada hubiere probablemente evitado el resultado; en otros términos, la relación causal se establece juzgando la incidencia que el acto debido, de ser realizado, hubiera tenido con respecto al resultado o a su evitación...”.

En oportunidad de argumentar este agravio, el municipio expresó las razones por las cuales consideró que su parte no había incurrido en falta de servicio. Asimismo, insistió con que tampoco se evidenciaría una adecuada relación de causalidad entre la supuesta omisión estatal y el contagio de los actores.

En lo que aquí interesa, la jueza de grado tuvo por acreditado: 1) que los días 09 y 11 de marzo del año 2004 el municipio inspeccionó el local de Hvalsoe (cfr. actas n. 13/04 y 15/04, obrante en el expte. adm. n. 11795/04); 2) que entre esas fechas y la época en la que se produjo el brote de triquinosis en la ciudad, no existió ningún otro control municipal en el local de Hvalsoe; 3) que Hvalsoe carecía de licencia comercial habilitante para elaborar productos embutidos; y, 4) que las condiciones higiénico-sanitarias del local eran deficientes (cfr. sentencia del Juzgado de Faltas, del 17/08/2004, por la cual se ordenó la clausura preventiva del local).

A partir de estas cuestiones fácticas, concluyó que el municipio había ejercido de una manera irregular el poder de policía bromatológico, es decir, que había incurrido en falta de servicio. Ello, por dos razones bien concretas: 1) porque en las inspecciones realizadas en el mes de marzo el municipio debió advertir que Hvalsoe carecía de licencia habilitante para elaborar productos embutidos (y no lo hizo); y, 2) porque omitió efectuar controles bromatológicos entre marzo y julio del año 2004 (debiendo hacerlo).

Ahora bien, luego de una detenida lectura del agravio en estudio, considero que el apelante omitió cuestionar de manera concreta y razonada este aspecto central del fallo, es decir, no rebatió las consideraciones de la magistrada a partir de las cuales tuvo por acreditados los hechos relevantes mencionados precedentemente.

A diferencia de lo anterior, en primer lugar, se limitó a sostener que sus inspectores le hicieron saber a Hvalsoe, en el mes de marzo, que no debía seguir vendiendo salamines de ciervo y jabalí hasta tanto se estableciera su inocuidad.

Sin embargo, esto último es insuficiente para controvertir la razón principal del fallo. Es que el obrar irregular del municipio fue lo que facilitó que Hvalsoe continúe elaborando (y comercializando) productos embutidos pese a no

contar con habilitación para ello. Nótese que la jueza de faltas recién ordenó la clausura preventiva del local en el mes de agosto del año 2004, pese a que el municipio (a través de sus inspectores) ya tenía conocimiento de aquella irregularidad al menos desde el mes de marzo del año 2004.

En segundo lugar, insistió con que en el mes de marzo Hvalsoe tenía autorización para elaborar chacinados. Pero no identificó medio de prueba alguno a partir del cual pueda formarse convicción seria acerca de esa afirmación. Tampoco contravirtió las consideraciones efectuadas por la jueza de faltas, quien precisamente ordenó la clausura preventiva del local por carecer de habilitación para elaborar productos embutidos, en un todo de acuerdo a la normativa local.

Literalmente, en el considerando III de la resolución n. 66 dictada 17/08/2004 por la jueza de faltas, se lee: "Que la Licencia Comercial que posee el Sr. Hvalsoe **no lo habilita para la elaboración de productos embutidos** sino que el **Rubro es: MERCADO - PRODUCTOS REGIONALES**" (el destacado se corresponde con el original, ver p. 129 del expte. del Juzgado Municipal de Faltas agregado como prueba).

Además, los propios inspectores dejaron constancia en las actas n. 13 y 15 labradas el 09 y 11 de marzo de 2004, acerca de que la habilitación del local se encontraba "en trámite" (ver la parte superior derecha de estos instrumentos) y que esas inspecciones estaban relacionadas precisamente con el pedido de habilitación formulado por el propio Hvalsoe.

En tercer lugar, no paso por alto que el recurrente intentó justificar de algún modo la existencia de esa supuesta habilitación comercial con el dictado de la Resolución n. 178 del 13/04/2004, por parte del Intendente Municipal.

Ahora bien, más allá de lo inconducente que resulta el argumento anterior -porque el rubro previsto en esa resolución fue el que ponderó como insuficiente la jueza de faltas cuando ordenó la clausura preventiva del local- si por hipótesis

tuviéramos por cierto que Hvalsoe efectivamente contaba con autorización para elaborar productos embutidos, de todos modos, el municipio habría incurrido en otra omisión antijurídica al no haberle exigido la designación de un director técnico (cfr. arts. 16 y 21 del Decreto n. 815/1999 del PEN y apartado 2.1.3. del Capítulo II del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por el Decreto n. 4.238/1968 del PEN).

En síntesis, a partir del contexto fáctico fijado en la sentencia apelada y no desvirtuado por el municipio, coincido con la jueza de grado en cuanto a que cabe tener por configurada la falta de servicio por parte del Estado municipal, al tiempo que ello guarda adecuada relación de causalidad con el evento dañoso (contagio de la enfermedad). Es evidente que si el municipio hubiera exigido el cumplimiento de los recaudos legales o clausurado el local de Hvalsoe en el mismo mes de marzo cuando advirtió que carecía de licencia para elaborar productos embutidos, el brote de triquinosis del mes de julio no habría ocurrido.

En igual sentido se expresó esta Cámara en el año 2018, cuando revisó la sentencia dictada en el caso "Aravena Zapata", donde se debatía la misma plataforma fáctica y jurídica que ahora nos convoca.

En aquella ocasión, la Dra. María Julia Barrese (en su voto preopinante al cual adhirió el Dr. Furlotti) repasó los aspectos normativos y doctrinarios de la responsabilidad del Estado en los casos de omisión ilegítima en el ejercicio del poder de policía local, y recordó las principales definiciones brindadas por la CSJN y por nuestro Tribunal Superior de Justicia (TSJ), a todo lo cual me remito ahora por razones de brevedad.

Luego concluyó:

*"Resumiendo, las constancias probatorias adjuntadas al presente dan cuenta acabada de que: **A.** Hvalsoe no poseía un*

director técnico que supervisase la elaboración de los embutidos, dado que la municipalidad no se lo había exigido al momento de tramitar la solicitud para poner en funcionamiento un micro emprendimiento destinado a la fabricación de embutidos y chacinados, (fs. 5 y ss. del expediente administrativo 5435, f. 48) pese a que la normativa vigente disponía lo contrario (testimonios de los médicos veterinarios Montenegro y Arriagada); **B.** el personal municipal pudo advertir que en el local comercial de Hvalsoe, ubicado en el centro de Junín de los Andes se elaboraban chacinados y embutidos, al haber efectuado las inspecciones de los días 9 y 11 de marzo de 2004, sin que el co demandado contara a esa fecha con habilitación alguna para ello; **C.** en el último control mencionado, los inspectores requirieron a Hvalsoe la suspensión de la venta y elaboración de los salamines de jabalí y ciervo hasta la obtención de los resultados de los análisis de laboratorio de Bromatología de la ciudad de Neuquén (Acta N° 15/04 glosada a fs. 15 de las actuaciones administrativas), sin haber realizado en la ocasión, actuación alguna a efectos de conferir la intervención del órgano municipal competente en materia contravencional, esto es la Justicia de Faltas Municipal (cfr. fs. 129 del expediente seguido ante el Juzgado de Faltas, en el que se invoca lo dispuesto por la ordenanza 125/85, arts. 41, 63 y 68); **D.** la posible existencia de *trichinellaspirallis* en la zona, incluso fue advertida por una funcionaria inspectora del área de bromatología de la comuna al funcionario municipal a cargo del departamento de bromatología en el año 2004 (testimonio de la Veterinaria Arriagada en la causa penal, anteriormente valorado); **E.** uno de los resultados bromatológicos elaborados por una funcionaria de la Subsecretaría de Salud Pública de la provincia de Neuquén dio cuenta de que el salamin de jabalí enviado para su análisis no era apto para su elaboración ni para el consumo humano (cfr. fs. 93 del expediente administrativo sin Número caratulado "Hvalsoe Alfredo Hernán"), sin que conste en

las actuaciones las medidas que la administración adoptó al respecto; **F.** la Administración Pública Municipal no tomó decisión alguna a efectos de evitar que el co demandado Hvalsoe continuara elaborando y comercializando los productos, habiendo omitido la demandada la realización de nuevos controles bromatológicos en el establecimiento, hasta el momento en que se produjo el brote de triquinosis en julio de 2004 (cfr. informe de la téc. Sosa glosado a fs. 64/65 del expediente labrado ante el Juzgado de Faltas Municipal); **G.** recién luego de haberse producido el brote de triquinosis, el 17 de agosto de 2004, la Municipalidad demandada clausuró preventivamente el comercio de Hvalsoe por no contar con habilitación comercial para la elaboración de productos embutidos (cfr. fs. 129 del trámite seguido ante la Justicia de Faltas Municipal).

Por tal razón, concuerdo con el sentenciante en que las circunstancias del caso son suficientes, a efectos de acreditar la falta de servicio por inacción, cometida por la Municipalidad de Junín de los Andes, por cuanto era razonablemente esperable y hubiera resultado idónea su actuación adecuada, a los fines de evitar el perjuicio irrogado a los demandantes.

En otras palabras, siguiendo los parámetros jurisprudenciales del máximo tribunal provincial, las acciones de policía municipal en materia bromatológica razonablemente esperadas, eran las siguientes: **a)** exigir a los elaboradores de productos chacinados el cumplimiento de las prescripciones legales -la de contar con un director técnico-; **b)** la realización de controles bromatológicos asiduos y adecuados -que fueran omitidos durante aproximadamente cuatro meses, los que de haberse efectuado hubieran podido constatar las deficientes condiciones sanitarias del establecimiento, de las que da cuenta el informe de la Jefatura de Zona Sanitaria IV del 27 de julio de 2004 obrante a 8/9-; **c)** disponer la clausura oportuna del establecimiento -que no contaba con habilitación para la elaboración de chacinados, la que fue ordenada por la justicia

de Faltas comunal, luego de la producción del brote de triquinosis-.

De haberse realizado dichas acciones, probablemente se hubiera evitado el resultado dañoso por el que se reclama en los presentes.

(...)

Coincido, entonces, con el juez en que dicha inacción municipal guarda nexo de causalidad adecuado con la ocurrencia del brote de triquinosis originado en el local comercial del codemandado Hvalsoe”.

Por todo ello, propondré al acuerdo rechazar este agravio.

Tercer agravio (conducta dolosa de Hvalsoe)

El municipio cuestionó que la jueza no haya ponderado la actitud dolosa del propio Hvalsoe y la consecuente ruptura del nexo causal.

Ahora bien, considero que -tal como fue expuesto- este agravio no constituye una crítica concreta y razonada de la decisión de grado (art. 265 del CPCyC).

Es que, sobre esta cuestión, la magistrada sostuvo:

“No se me escapa que el municipio hizo hincapié en la dolosa y clandestina conducta del codemandado Hvalsoe, quien ingresó el supuesto cerdo contaminado a esta ciudad, burlando los controles de otros entes públicos, y que -según su criterio- habría neutralizado cualquier control estatal sobre su actividad. De ahí que sostenga que la supuesta ausencia de controles bromatológicos no guarda adecuado nexo de causalidad con el brote de triquinosis ocurrido en esta localidad, por cuanto no habría podido ser evitado por tales controles. Sin embargo, no coincido con tal análisis, dado que en el caso la manifiesta ausencia de habilitación comercial debió determinar la clausura de ese negocio con mucha antelación al brote registrado de la enfermedad. El regular ejercicio del poder de policía municipal habría resultado en la oportuna clausura del

local y evitado que Hvalsoe vendiese y ofreciese tales productos a sus clientes en forma gratuita -para que los prueben y, de esa manera, convencerlos de adquirirlos- en pleno centro de la ciudad cuatro meses más tarde.

Si bien coincido en términos generales con la posición de la parte demandada, en cuanto sostiene que la realización de controles bromatológicos con mayor frecuencia podría haber resultado insuficiente para evitar el brote de triquinosis, atendiendo a la irresponsable conducta del codemandado Hvalsoe que habría interrumpido el nexo de causalidad, entiendo que la responsabilidad de la Municipalidad de Junín de los Andes no se funda sólo en la falta de controles bromatológicos adecuados sino -principalmente- en la gravísima autorización efectuada en los hechos para que Hvalsoe continué elaborando chacinados, cuando no contaba con habilitación comercial para hacerlo ni cumplía con las exigencias legales -poniendo en riesgo la salud de toda la comunidad-".

Como puede apreciarse, a diferencia de lo denunciado por la apelante, la magistrada le brindó un expreso tratamiento a la defensa ensayada por el municipio.

Es decir, no es cierto que la jueza haya omitido ponderar la conducta dolosa de Hvalsoe (tal el objeto de la crítica). Por el contrario, valoró este hecho, con la diferencia de que no le asignó el efecto jurídico que pretendía el municipio (interrupción del nexo causal), y esto último no fue objeto de una crítica concreta y razonada (art. 265 del CPCyC).

Por todo lo anterior, propondré al acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Junín de los Andes.

VII. Análisis del recurso interpuesto por la Sra. Alicia Mabel Cardona.

Recuerdo que, más allá del modo plural en que está redactado el memorial de agravios, por las consideraciones vertidas en el apartado "IV" de esta sentencia, aquí solo cabe

analizar la crítica expuesta en relación a la co-actora Sra. Alicia Mabel Cardona.

En efecto, la apelante criticó por bajas las sumas reconocidas en concepto de daño físico y moral, al tiempo que cuestionó que se haya fijado una tasa de interés pura (8% anual).

Seguidamente, abordaré por separadas cada una de estas críticas.

Primer agravio (cuantía del daño físico)

En su escrito de demanda, la Sra. Cardona había reclamado una indemnización comprensiva de cinco rubros que denominó de la siguiente manera: daño físico, daño psicológico, daño moral, lucro cesante por incapacidad sobreviniente y gastos médicos futuros (ver fs. 38vta./43 y 47/49).

A su turno, la jueza de grado le reconoció una partida en concepto de incapacidad sobreviniente (\$70.000 a valores actuales). Para ello, tuvo en cuenta el porcentaje de incapacidad física sobreviniente establecido por el perito médico (20%).

En cambio, desestimó el rubro daño psicológico, porque juzgó que carece de autonomía indemnizatoria, al tiempo que el informe pericial en el rubro no había arrojado ningún porcentaje de minusvalía en este ámbito de la salud. Luego, encuentro que la apelante no criticó en forma concreta y razonada este rechazo (art. 265 del CPCyC), por lo que la decisión sobre este rubro llega firme a esta instancia.

Por el contrario, la queja de la Sra. Cardona hace foco en la insuficiencia del monto reconocido en concepto de daño físico.

Adelanto que, en mi opinión, el agravio debe prosperar.

En efecto, comparto la apreciación de la recurrente en cuanto a que deviene arbitraria la decisión que fija una suma indemnizatoria en concepto por incapacidad sobreviniente, con sustento únicamente en el porcentaje de minusvalía. Ello, por

cuanto -entre otras razones- no se explicitó el valor del ingreso que se tuvo en miras, no se analizaron las circunstancias particulares de la víctima (edad, tareas, actividades) ni se deslizó alguna otra pauta objetiva que permita -de algún modo- explicar la cuantía establecida.

Sin perjuicio de ello, no paso por alto la escasa actividad probatoria desplegada por la Sra. Cardona en relación a las circunstancias anteriores (art. 377 del CPCyC). El contenido de sus alegatos (fs. 984/995) y el memorial de agravios dan cuenta de aquella falencia.

Pero lo anterior no obsta a que, tal como lo hicimos en "Mendoza" o "Quezada", al momento de cuantificar justamente el perjuicio bajo análisis frente a la realidad procesal descripta, deban considerarse los siguientes datos:

a) a la fecha del contagio (02/07/2004) la Sra. Cardona tenía 30 años de edad, no demostró que se encontrara realizando tareas remuneradas y en esa época el salario mínimo vital y móvil (SMVyM) era de \$350;

b) a la fecha de la sentencia apelada (29/03/2021), el SMVyM era de \$32.000;

c) la Sra. Cardona padece una incapacidad física del 20% de tipo parcial y permanente (lo cual llega consentido a esta instancia); y,

d) el perito médico indicó que las secuelas que presenta la Sra. Cardona como consecuencia de haber contraído triquinosis son cefaleas y mialgias (en especial en miembros inferiores), sumado al dolor referido por la paciente y limitación en movimientos activos en miembros inferiores (ver fs. 775, respuestas n. 7 y 8).

Asimismo, cabe tener especialmente en cuenta las directrices fijadas por la CSJN en el caso "Grippe" (Fallos 344:2256) y por nuestro TSJ en el precedente "Sampoña" (Sala Civil, Ac. n. 20 del 10/12/2019); esto es, tomar como pauta de referencia el resultado de los cálculos efectuados de

conformidad con las conocidas fórmulas “Vuotto” y “Méndez”, al igual que la tarifa que correspondería en caso de tratarse de una contingencia cubierta por el sistema de riesgos del trabajo (Ley n. 24.557); todo, en línea con lo que prevé el derecho vigente (art. 1746 del CCyC).

A partir de estas circunstancias concretas, entiendo justo elevar la cuantía de este rubro a la suma de \$ 1.200.000,00.-, calculada a valores vigentes a la fecha de la sentencia de grado (art. 165 del CPCyC).

Segundo agravio (cuantía del daño moral)

La Sra. Cardona criticó la suma reconocida en concepto de daño moral por considerarla baja.

En mi opinión, esta crítica no puede prosperar.

Recuerdo que nuestro TSJ tiene dicho que “Revisar la suficiencia o insuficiencia de la cuantificación del daño moral hecha por los tribunales inferiores, es una tarea que ofrece muchas dificultades y su corrección encuentra justificación sólo en caso de indemnizaciones excesivamente bajas o altas en relación a la realidad económica y las circunstancias del caso. De lo contrario, resulta casi imposible demostrar el error en la decisión del magistrado que justifique la enmienda del fallo” (“Ibáñez Cesar Raúl y otro c/ Provincia del Neuquén s/ responsabilidad del Estado”, expte. n. 10586/2018, Sala Procesal Administrativa, Acuerdo n. 71 del 17/09/2021).

Partiendo de estas premisas y tras un minucioso repaso de las constancias de la causa, no encuentro elemento alguno que me permita elevar la suma reconocida en la sentencia de grado. Por el contrario, entiendo que esa cifra (capital e intereses) resulta suficiente como para que la Sra. Cardona se procure satisfacciones sustitutivas del displacer sufrido como consecuencia de la enfermedad contraída.

A modo de ejemplo, la perita psicóloga que intervino en este proceso, más allá de no detectar un daño psíquico en la Sra. Cardona, tampoco identificó alguna otra repercusión

negativa, sino que se pronunció en un sentido contrario (fs. 882/885). Específicamente, la experta aseguró que la Sra. Cardona continuó con su vida normal y habitual sin alteraciones significativas en su estructura psíquica. Y la misma conclusión fue esbozada por la consultora técnica del municipio co-demandado (fs. 896/898).

Por su parte, si bien el perito médico destacó la presencia de una secuela de origen inmunológico (fs. 774), cierto es que ello fue la esencia del porcentaje de incapacidad reconocido a la Sra. Cardona e indemnizado precedentemente.

En este mismo sentido ya se expidió esta Cámara de Apelaciones en oportunidad de revisar las sentencias dictadas en casos similares al presente.

Concretamente, en "Aravena Zapata", la Dra. Barrese y el Dr. Furlotti sostuvieron que "...la suma que por tal concepto fuera asignada a los co-accionantes resulta razonable y acorde a las circunstancias fácticas del caso y a la jurisprudencia citada por el a quo. Por ello debe desestimarse este aspecto de la queja".

Igual tesitura adoptaron el Dr. Troncoso y la Dra. Calaccio en oportunidad de revisar la sentencia dictada en el caso "Vivanco Faundes", en tanto que también confirmaron la decisión de grado que había cuantificado este rubro en una suma proporcionalmente aproximada al presente (teniendo en cuenta la fecha de esa sentencia y el monto allí consignado, \$15.000 al 08/06/2017).

Y el mismo criterio mantuvimos recientemente con el Dr. Furlotti, en oportunidad de dictar sentencia en los casos "Mendoza", "Mukelovich", "Quezada" y "Rabbia".

Por lo expuesto, propondré al acuerdo desestimar esta crítica.

Tercer agravio (intereses)

Finalmente, la Sra. Cardona criticó el modo en que la magistrada fijó los intereses sobre el capital de condena.

Sin embargo, la forma en la que se establecieron los intereses se condice con el criterio que viene pregonando en forma pacífica nuestro TSJ. Sobre el particular, pueden consultarse: "Mondaca, Ciro Fernando c/ Teledigital SA - Cablevisión SA y otro s/ acción procesal administrativa" (expte. n. 2979/2010, Ac. n. 41 del 01/10/2019); "Hernández, Elizabet Genoveva c/ Provincia del Neuquén s/ acción procesal administrativa" (expte. n. 4310/2013, Ac. n. 44 del 14/10/2020); "Careta, Gabriela Cristina c/ Provincia del Neuquén s/ empleo público" (expte. n. 10039/2017, Ac. n. 82 del 29/10/2021) y "Rojas, Luisa Rosana y otro c/ Provincia de Neuquén s/ responsabilidad del Estado" (expte. n. 10021/2017, Ac. 88 del 15/12/2021); todos de la Sala Procesal Administrativa. Y el caso "González, Mario Alberto c/ Romano, Daniel Alberto s/ daños y perjuicios" (expte. n. 513.714/2016, Ac. n. 29 del 09/09/2021) de la Sala Civil.

Además, coincido lo que señalaron mis colegas, en oportunidad de analizar esta misma crítica en el caso "Aravena Zapata". Allí, la Dra. Barrese y el Dr. Furlotti afirmaron que "habiéndose determinado el rubro indemnizatorio a valores actuales, la tasa de interés establecida en la sentencia desde la fecha del accidente y hasta la del pronunciamiento, concuerda con la jurisprudencia seguida por la suscripta como integrante de la otrora CTF de la IV Circunscripción Judicial (...). Por tal razón, no habiendo aportado la agravada argumentos suficientes a efectos de la revisión de la postura seguida por este Tribunal en materia de intereses, es que corresponde que dicho agravio sea desestimado".

Y, la misma decisión adoptamos con el Dr. Furlotti en oportunidad de revisar los casos conexos "Mendoza", "Mukelovich", "Quezada" y "Rabbia".

Por lo expuesto, propondré al acuerdo rechazar este agravio.

VIII.- En definitiva, propongo al Acuerdo:



1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 1039 en favor de los co-actores Caterina Giselle y Lisandro Víctor Acuña Cardona.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Junín de los Andes y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en aquello que ha sido materia de agravios para la apelante;

3) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la co-actora Sra. Alicia Mabel Cardona y, consecuentemente, modificar el apartado 4) de la sentencia apelada, el que quedará redactado de la siguiente manera: "**4.** *Condenando indistintamente al señor Alfredo Hernán Hvalsoe y a la Municipalidad de Junín de los Andes para que le abonen: a) a la señora Alicia Mabel Cardona, la cantidad de \$ 1.200.000,00.- y b) a Caterina Giselle y Lisandro Víctor Acuña Cardona, la cantidad de CIENTO DIEZ MIL pesos (\$110.000) para cada uno de ellos; en ambos casos, con más los intereses establecidos en el considerando pertinente, y todo ello en el plazo de diez (10) días corridos, bajo apercibimiento de ejecución*".

4) Imponer las costas de esta instancia a la demandada Municipalidad de Junín de los Andes en su carácter de vencida (art. 68 del CPCC).

5) Diferir la regulación de honorarios de esta instancia hasta tanto se establezca la base regulatoria y se determinen los emolumentos profesionales por la labor desarrollada en el origen (cfr. arts. 15, 20 y 47 de la ley 1594, modificada por ley 2933).

Mi voto.-

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por la vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación

aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 1039 en favor de los co-actores Caterina Giselle y Lisandro Víctor Acuña Cardona.

II.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Junín de los Andes y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en aquello que ha sido materia de agravios para la apelante.

III.- Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la co-actora Sra. Alicia Mabel Cardona y, consecuentemente, modificar el apartado 4) de la sentencia apelada, el que quedará redactado de la siguiente manera: "**4.** Condenando indistintamente al señor Alfredo Hernán Hvalsoe y a la Municipalidad de Junín de los Andes para que le abonen: **a)** a la señora Alicia Mabel Cardona, la cantidad de \$ 1.200.000,00.- y **b)** a Caterina Giselle y Lisandro Víctor Acuña Cardona, la cantidad de CIENTO DIEZ MIL pesos (\$110.000) para cada uno de ellos; en ambos casos, con más los intereses establecidos en el considerando pertinente, y todo ello en el plazo de diez (10) días corridos, bajo apercibimiento de ejecución".

IV.- Imponer las costas de esta instancia a la demandada Municipalidad de Junín de los Andes en su carácter de vencida (art. 68 del CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios hasta tanto se establezca la base regulatoria y se determinen los emolumentos profesionales por la labor desarrollada en el origen (cfr. arts. 15, 20 y 47 de la ley 1594, modificada por ley 2933).

V.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.



Dra. Alejandra Barroso
Jueza de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara

Se deja constancia de que el Acuerdo que antecede fue firmado digitalmente por las Señoras Vocales de Cámara, por el Sr. Vocal, Dr. Pablo G. Furlotti, y la Sra. Vocal, Dra. Alejandra Barroso, y por el suscripto, conforme se desprende de la constancia obrante en el lateral izquierdo de fs. 1089, y del sistema informático Dextra. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 9 de Febrero del año 2023.-

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara